

Istmina, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA DE TUTELA N° 020

RADICADO:	27430-40-89-001-2026-00052-01
ACCIONANTE:	DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ
VINCULADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFRODESCENDIENTES, RAIZALES Y PALENQUERAS-MARYURY MOSQUERA PALACIOS- ASAMBLEA PERMANENTE CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPÉ (CONCOMARPE).
ASUNTO:	RESUELVE IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a decidir la impugnación presentada por DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, en calidad de accionante, en contra de la sentencia No. 020 del 28 de julio de 2026, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Medio Baudó, mediante la cual se negó la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la autonomía, al gobierno propio, a la libre determinación, a la participación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Sentencia de primera instancia.

En sentencia No. 020 del 28 de julio de 2026, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Medio Baudó, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al considerar que existe otro medio de defensa judicial para controvertir la negativa del registro de elección de representante legal y miembros de junta directiva del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE) ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de la impugnación presentada y examinar el fallo de primera instancia, según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problemas jurídicos.

De acuerdo con la situación fáctica planteada y las facultades *extra* y *ultra petita*, le corresponde al juez de tutela, en segunda instancia, verificar si el fallo impugnado debe ser confirmado, modificado o revocado.

El Juzgado debe establecer: a) Si en el presente asunto se cumple el requisito general de subsidiariedad de procedencia de la acción de tutela. Y, si ello es así, se deberá: b) Determinar si la parte accionada y vinculada vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante.

Con el fin de resolver tales interrogantes, resulta pertinente pronunciarse sobre: i) el derecho fundamental a la autodeterminación o autonomía de los grupos

étnicamente diferenciados; ii) el derecho al registro de la elección de Representante Legal y miembros de Junta Directiva de los Consejos Comunitarios y iii) resolver el caso concreto.

El derecho fundamental a la autodeterminación o autonomía de los grupos étnicamente diferenciados. Reiteración de jurisprudencia¹.

La autonomía política de los pueblos étnicos, dentro de los cuales están las Comunidades Negras organizadas en forma de Consejos Comunitarios, ha sido concebida por la Corte Constitucional como la capacidad que tiene un grupo étnico de darse su propia organización social, económica y política, es decir, que tales pueblos tienen derecho a decidir por sí mismos los asuntos y aspiraciones propias de su comunidad, en materia cultural, espiritual, política y jurídica, de conformidad con sus usos y costumbres, y los límites que señalen la Constitución y la ley.

En el ámbito interno de reconocimiento de la autonomía de estos pueblos, está relacionado según la jurisprudencia constitucional², estas comunidades tienen derecho a: (i) decidir su forma de gobierno; (ii) ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; (iii) ejercer el derecho de propiedad de sus resguardos y territorios colectivos, con los límites que establezca la Constitución y la ley; (iv) tener su propia vida cultural; (v) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural; (vi) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (vii) emplear y preservar su propio idioma; (viii) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (ix) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (x) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (xi) utilizar y controlar sus objetos de culto; (xii) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales. Filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (xiii) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xiv) participar en la vida cultural de la Nación; (xv) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xvi) preservar y desarrollar su modos de producción y formas económicas tradicionales; y (xvii) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole.

En relación con la autonomía política o el derecho al autogobierno, la legislación internacional³ y comparada ha aceptado que los pueblos indígenas y tribales pueden controlar su propio desarrollo político a través de instituciones propias y autogestionarse en materias internas y locales, de ahí que, independientemente de las costumbres y creencias de estas comunidades, debe primar un respeto por su autonomía en estos asuntos, siempre que sea compatible con el ordenamiento constitucional y legal.

¹ En aplicación del principio de igualdad consagrado en el preámbulo y artículo 13 de la Constitución de 1991 en concordancia con el artículo 230 de la Carta Política de 1991, el Juzgado **reitera la jurisprudencia constitucional** proferida por la Corte Constitucional en las sentencias T-973 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-151 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuarta, T-446 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuarta; SU-419 de 2024, M.P. Natalia Ángel Cabo; el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2024, radicación 11001-03-15-000-2023-03528-01, C.P. María Adriana Marín; y **reitera las reglas contenidas en la sentencia de fecha 2 de junio de 2026, dentro de la solicitud de tutela radicado 27205-40-89-001-2026-00050-01, y la sentencia de fecha 6 de julio de 2026, dentro de la solicitud de tutela radicado 27160-40-89-001-2026-00010-01**, proferidas por este Juzgado.

² Corte Constitucional, sentencias T-973 de 2009 y T-151 de 2019; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2024, radicación 11001-03-15-000-2023-03528-01, C.P. María Adriana Marín.

³ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que integra el Bloque de Constitucionalidad, toda vez que fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991.

En Colombia, la autonomía política de los pueblos étnicamente diferenciados es un derecho constitucional, en los términos del artículo 330, el cual, en todo caso, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por sus usos y costumbres, siempre que los mismos no sean contrarios a la Constitución y la ley. La jurisprudencia constitucional⁴ ha reconocido que estas comunidades tienen derecho a regirse por sus propias costumbres y normas en su territorio. Así lo dijo:

“La aplicación del principio de la diversidad étnica y cultural no solo implica reconocer la existencia del grupo étnicamente diferenciado, sino también el deber de garantizar el ejercicio efectivo tanto de su autodeterminación, sus instituciones y autoridades de gobierno como la posibilidad de guiarse por sus propias normas, costumbres, opciones de desarrollo, visión del mundo y proyectos de vida”.

En esos términos, como lo sostuvo el Consejo de Estado en la providencia que se reitera⁵, *“...las facultades de los grupos étnicos en materia política en su ámbito interno involucran los siguientes derechos: (i) escoger la modalidad de gobierno que las debe regir, (ii) consolidar y determinar sus instituciones políticas y sus autoridades tradicionales, (iii) **establecer de manera propia y conforme a sus usos y costumbres y a lo que señale la ley, las funciones que les corresponde asumir a tales autoridades, (iv) la determinación de los procedimientos y requisitos de elección de sus autoridades, así como la modificación y actualización de tales normas, y (v) definir las instancias internas de resolución de sus conflictos electorales.***

Las autoridades tradicionales de los pueblos étnicos son quienes, en buena medida, detentan el poder comunitario. Entonces, la autodeterminación y control del destino político de estas comunidades son sumamente importantes para la preservación de su cultura, ya que el derecho a elegir a sus representantes y a ser gobernados por autoridades que reconozcan sus usos y costumbres, es una de las formas de supervivencia étnica y comunitaria, que requieren de medidas estatales para garantizarlos⁶.”

El derecho al registro de la elección de Representante Legal y miembros de Junta Directiva de los Consejos Comunitarios.

El párrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, expresa:

“Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior”.

Por su parte, el artículo 2.5.1.5.2 del Decreto 1640 de 2020, expresa:

“ARTÍCULO 2.5.1.5.2. Requisitos para el registro de Consejos Comunitarios. Para la inscripción de los Consejos Comunitarios con título colectivo expedido, o con título colectivo en trámite de adjudicación en el registro público de instituciones representativas se requiere:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-446 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuarta.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2024, radicación 11001-03-15-000-2023-03528-01, C.P. María Adriana Marín.

⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-383 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-254 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

1. *Diligenciar el formulario público de registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.*

2. *Copia del acta de constitución del Consejo Comunitario y del acta de elección de la correspondiente junta directiva y copia del documento de identidad de sus miembros.*

3. *Acto administrativo o certificación actualizada suscrita por el respectivo alcalde, en la cual conste la inscripción en el libro de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.5.1.2.9 del presente decreto.*

4. *Censo poblacional de su respectiva comunidad, de acuerdo con el formulario y lineamientos suministrados por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.*

5. *Copia del Reglamento Interno del Consejo Comunitario.*

6. *Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces, en la cual conste que la solicitud de adjudicación de este se encuentra en trámite.*

PARÁGRAFO. Las alcaldías municipales y distritales o el representante legal del respectivo Consejo Comunitario deberán remitir a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro, en un término no mayor a diez (10) días posteriores a la fecha de la respectiva inscripción por parte de la alcaldía”.

Frente al registro de las actas de elección de las autoridades de los Consejos Comunitarios, si persiste un conflicto político y la comunidad étnica no logra alcanzar un consenso, la jurisprudencia constitucional⁷ expresa:

“...la formalidad adquiere una dimensión particular cuando se trata de decisiones adoptadas por comunidades étnicas, ya que implica la validación de una determinación definitiva por parte de toda la comunidad. Sin embargo, el proceso de registro también conlleva implicaciones institucionales y administrativas, al conferir un «estatus jurídico» a esas autoridades. Si persiste un conflicto político y la comunidad no logra alcanzar un consenso, el debate interno continúa. En este contexto, la decisión de registrar o no a una autoridad tradicional tiene el efecto de institucionalizar a la persona registrada y puede desestimar, en la práctica, la capacidad autónoma de la respectiva comunidad para designar a sus propias autoridades tradicionales, aspecto central de su autonomía política”.

Sin embargo, si el conflicto político interno logra resolverse por las autoridades tradicionales del Consejo Comunitario, habrá de acatarse la decisión de la justicia propia, respetando el principio de maximización de la autonomía que asegura que “a mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía” y el principio de acción sin daño. De esta forma, sólo ante la dificultad efectiva y manifiesta de un Consejo Comunitario de darse una solución al conflicto interno y luego de agotadas todas las instancias, podría el Estado intervenir de algún modo en su autonomía política, comprobando plenamente que (i) la comunidad no cuenta con las instancias o usos y costumbres que le permitan sortear por sí misma el conflicto interno y (ii) que a pesar del interés y acompañamiento del Estado en la búsqueda de una solución concertada, ella no fue posible en un plazo razonable de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-973 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sentencia SU-419 de 2024, M.P. Natalia Ángel Cabo; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2024, radicación 11001-03-15-000-2023-03528-01, C.P. María Adriana Marín.

tiempo, agotando todos los mecanismos disponibles de resolución de conflictos para el efecto⁸.

De acuerdo con el principio de la autonomía política de los grupos étnicamente diferenciados, **es la Comunidad Negra⁹, organizada en forma de Consejo Comunitario¹⁰, una organización de base o cualquiera de sus estructuras de representación o autoridades tradicionales**, la que decide quiénes son los representantes de sus autoridades propias¹¹. Las autoridades encargadas del registro no pueden negarse a inscribir al representante legal y miembros de la junta directiva que han sido elegidos con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento Interno de una Comunidad Negra. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las Comunidades Negras organizadas en forma de Consejos Comunitarios. En ese orden, si el Alcalde o el Ministerio del Interior consideran que una persona no puede ocupar un cargo de dirección y representación en un Consejo Comunitario, deben acudir a la justicia ordinaria civil, o en su caso, al juez de tutela, para que sea el juez quien decida sobre la controversia planteada, sin perjuicio del respeto y cumplimiento de las decisiones proferidas por las autoridades tradicionales encargadas de resolver los conflictos internos, conforme a la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno del respectivo Consejo Comunitario.

Esta célula judicial considera que el registro de las actas de elección de Junta Directiva de los Consejos Comunitarios sólo cumple una función de publicidad compatible con la autonomía de los grupos étnicamente diferenciados, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros y que los actos que realicen las personas elegidas puedan obligar al Consejo Comunitario o a las otras formas de expresión de la Comunidad Negra, razón por la cual las autoridades administrativas carecen de competencia para realizar un control de validez y legitimidad sobre las elecciones; definir cuál acta de elección debe ser o no registrada, en caso de múltiples elecciones de autoridades tradicionales del Consejo Comunitario; negar o rechazar el registro de las actas de elección en contravía de las decisiones de las autoridades tradicionales que ejercen justicia propia en el Consejo Comunitario, proferidas dentro del marco de la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno.

⁸ Por considerarlas pertinentes, el Juzgado adopta las consideraciones que sobre este derecho se realizaron en la sentencia T-973 de 2009, proferida por la Corte Constitucional, toda vez que la Corte analizó una controversia que tuvo su génesis en el conflicto interno de una comunidad étnica, esto es, el pueblo indígena Kamëntsá Biyá del Municipio de Sibundoy, Putumayo, en diciembre de 2005, en el que se llevaron a cabo dos elecciones para designar al gobernador de la comunidad, lo cual generó división en esa comunidad. Aunque la Corte Constitucional en esta sentencia hace referencia expresa a los pueblos indígenas, lo cierto es que esa condición de especial protección constitucional, así como el carácter preferente de la acción de tutela para resolver conflictos derivados de la vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa y a la libre determinación, también recae sobre otros grupos étnicamente diferenciados, como las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. Una completa línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre los aspectos mencionados puede encontrarse, entre otras, en las sentencias T-446 de 2021, T-281 y T-151 de 2019, SU-123 de 2018, T-005 de 2016, T-196, T-188 y T-155 de 2015, T-857, T-646 y T-461 de 2014, T-371 de 2003 y T-1105 de 2008, entre otras.

⁹ Según el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 70 de 1993, una Comunidad Negra “Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

¹⁰ El artículo 3 del Decreto 1745 de 1995 define al Consejo Comunitario así: “Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad”.

¹¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T-576 de 2014, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva: “Las Comunidades Negras son titulares de derechos colectivos similares a los grupos indígenas, aunque con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y régimen legal propio”.

Análisis del caso concreto.

Del análisis del material probatorio que obra en el expediente, el despacho encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

El 10 de diciembre de 2025, se realizaron dos elecciones de Representante legal y miembros de Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), período 2026-2028, según actas de Asamblea General.

El día 10 de diciembre de 2025, se radicó ante la Alcaldía Municipal del Medio Baudó el acta sin número de fecha 10 de diciembre de 2025, con el fin de obtener el registro del acta de elección del señor Deyler Mosquera Martínez como Presidente y representante legal, miembros de Junta Directiva y demás órganos de gobierno del Consejo Comunitario del Río Pepé (CONCOMARPE), período 2026-2028.

El día 11 de diciembre de 2025, se radicó ante la Alcaldía Municipal del Medio Baudó el acta sin número de fecha 10 de diciembre de 2025, con el fin de obtener el registro de otra acta de elección de la señora Maryury Mosquera Palacios como Presidente y representante legal, miembros de Junta Directiva y demás órganos de gobierno del Consejo Comunitario del Río Pepé (CONCOMARPE), período 2026-2028.

El Alcalde Municipal del Medio Baudó, **mediante Resolución N° 938 del 17 de diciembre de 2025**, procedió a registrar una de las elecciones de Presidente y de Representante Legal miembros de Junta Directiva y demás órganos de gobierno del Consejo Comunitario del Río Pepé (CONCOMARPE), período 2026-2028, confirmada mediante **Resolución N° 107 del 17 de febrero de 2026**.

El señor Deyler Mosquera Martínez, impugnó los actos de registro de elección de Presidente y representante legal del Consejo Comunitario del Río Pepé (CONCOMARPE), período 2026-2028.

El día 16 de marzo de 2026, el Alcalde Municipal del Medio Baudó, expidió la **Resolución N° 180**, mediante la cual resolvió negar la impugnación, al considerar que la actuación que fue recurrida por el señor Deyler Mosquera Martínez.

El día 30 de marzo de 2026, el Alcalde Municipal del Medio Baudó remitió y radicó ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior el recurso de impugnación presentado por el señor Deyler Mosquera Martínez, según radicado 2026-1-002200-054458 ID 787619.

El día 26 de junio de 2026, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior, expidió la **Resolución No. RPU03522026**, mediante la cual resolvió en lo pertinente, confirmar la decisión del Alcalde Municipal del Medio Baudó, adoptada mediante Resolución No. 180 del 16 de marzo de 2026.

El 6 de julio de 2026, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior, mediante **Resolución No. RPU03892026**, **procedió a actualizar** el registro del acta de elección de Presidente y Representante Legal, miembros de Junta Directiva y demás órganos de gobierno realizada el 10 de diciembre de 2025 por una Asamblea General del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE).

La Asamblea General del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE) es la máxima autoridad tradicional encargada de conocer y resolver los conflictos internos surgidos en esta comunidad negra con ocasión de la elección de la Junta Directiva, Presidente y Representante Legal, según se infiere de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE); el inciso final del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y los numerales 6 y 8 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995.

En efecto, los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno, manifiestan:

(...)

CAPÍTULO VI DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 14. *La asamblea general es la máxima autoridad del consejo comunitario y estará conformada por personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registrada en el Censo interno. Las decisiones de la asamblea general serán obligatorias para los miembros de la asamblea delegataria, de las Juntas Directivas de los Consejos Comunitarios Mayor y locales.*

ARTICULO 15. *La asamblea general se reunirá cada tres (3) años para elegir junta directiva, toma decisiones trascendentales, seguimiento a programas y proyectos emprendidos por la junta directiva, recibir informe general de la junta directiva y de la asamblea delegataria, además de tareas encomendadas a los dos órganos anteriores.*

Parágrafo 1º. *La asamblea general será convocada de manera ordinaria por la junta directiva cada tres (3) años, por lo menos 30 días antes del vencimiento del periodo reglamentado para la junta directiva y de manera extraordinaria por el fiscal, representante legal, la junta en pleno o por un tercio de la junta directiva cuando las circunstancias lo ameriten, mediante comunicación abierta invitando a todos los habitantes a dicha reunión indicando sitio, día y hora al igual que los temas a tratar, lo cual podrá publicarse por carteles y por medios de comunicación radial.*

Parágrafo 2º. *Cualquier organización comunitaria dentro del área del Consejo Comunitario Mayor de las comunidades negra del Rio Pepe podrá conseguir recursos para coordinar y financiar asambleas y otras actividades que necesite realizar el Consejo Comunitario, de dichas gestiones mantendrá informado a la junta directiva y particularmente al representante legal, para que mediante acto administrativo convoque a la comunidad a través de sus mecanismos propios del Consejo.*

ARTICULO 16. *La convocatoria para la asamblea general debe hacerse con una anticipación de quince 15 días, mediante comunicación escrita en lugares visibles de las comunidades y publicaciones en medios de comunicación radial. Se consideran 15 días porque nuestras comunidades están relativamente cerca la una de la otra dentro de nuestro territorio, por lo tanto, consideramos que 15 días es prudente para reunirnos.*

ARTICULO 17. *La primera asamblea general se constituirá con la asistencia de al menos el 10% del personal adulto que fue censado cuando se conformó el consejo comunitario inicialmente aglutinados en 294 familias o troncos familiares. En adelante, el quorum será la mitad más uno de la asistencia tomada en la primera asamblea general, el número de asistencia se convierte en asambleístas para el futuro. De no existir quorum en la reunión cuando se convoque a ASAMBLEA GENERAL, los asistentes a la primera reunión, transcurridas al menos dos horas, después de la hora citada, con las firmas de los asistentes, se levantará un acta y se convoca por segunda vez a la ASAMBLEA GENERAL, fijando lugar día y hora para la próxima reunión, la cual se podrá realizar con decisiones validas, con el personal que asista, sin importar el quorum anteriormente establecido.*

ARTICULO 18. *La asamblea general tomara decisiones validas por consenso o por la mitad más uno de los asambleístas asistentes, en votación abierta levantando la mano o con papeletas según lo haya establecido la JUNTA DIRECTIVA mediante acto administrativo”.*

El artículo 5 de la Ley 70 de 1993, dice:

“Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

*Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, **y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación**”.* (Negrita fuera de texto).

Por su parte, los numerales 6 y 8 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995, *“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones*”, en lo pertinente expresan:

“Artículo 6. Funciones de la Asamblea General:

(...)

6. Decidir sobre los temas que por mandato de este decreto y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia.

8. Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad”. (...)

Requisito de subsidiariedad.

Este juez de instancia, considera cumplido el requisito de subsidiariedad, por la falta de idoneidad y eficacia de los medios de defensa judicial existentes para resolver con celeridad en el tiempo sobre los efectos permanentes del daño a la representación como elemento constitutivo de la identidad étnica y cultural y autonomía del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE); la intromisión injustificada de las autoridades administrativas al reemplazar los mecanismos de solución de conflictos internos del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), por falta de aplicación de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno; el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y los numerales 6 y 8 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995, citado en líneas anteriores, al no someter el conflicto interno para su conocimiento, trámite, decisión y control por parte de la Asamblea General del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE); y el respeto del precedente judicial de la Corte Constitucional según el cual la tutela procede como mecanismo preferente para la protección de los derechos de los pueblos étnicamente diferenciados, tales como las Comunidades Negras organizados en forma de Consejos Comunitarios.

La intervención preferente del juez de tutela obedece a la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que la negativa o rechazo del registro podría implicar para la autonomía del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), teniendo en cuenta que las decisiones de las autoridades administrativas tienen una incidencia directa, grave y definitiva sobre la manera en que se conforma el poder político al interior del Consejo Comunitario y la forma en que la parte accionante ejercería su derecho fundamental a la identidad étnica y cultural.

Adicionalmente, no se advierten mecanismos ordinarios de defensa que sean idóneos, suficientes y adecuados para que las autoridades administrativas de la República de Colombia remitan el expediente administrativo para que las autoridades tradicionales que administran justicia propia (Asamblea General) conozcan y resuelvan la problemática en el marco del reglamento interno, usos y costumbres.

La intromisión indebida de las autoridades administrativas en los asuntos internos del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE) y la ausencia de medidas coercitivas en el ordenamiento jurídico para remitir los conflictos internos étnicos para que las autoridades tradicionales que administran justicia propia puedan conocer y resolver la problemática en el marco del reglamento interno, usos y costumbres, hacen que la tutela sea el mecanismo judicial principal y preferente para solucionar la problemática planteada.

Frente a este punto, el Consejo de Estado¹² expresó en providencia que se reitera:

*“Contrario a lo considerado por el a quo, la Sala considera que la solicitud de amparo sí cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, si bien resulta posible controvertir la legalidad de los actos administrativos que inscribieron al señor Ángel Yomel Mosquera como presidente del Consejo Comunitario con funciones de representante legal para el período 2023-2025, así como aquellos que decidieron los recursos interpuestos contra esa determinación, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que **la Corte Constitucional estableció una excepción expresa en el caso de los derechos de los pueblos étnicamente diferenciados, toda vez que se trata de sujetos de especial protección constitucional, que han enfrentado patrones históricos de discriminación no superados y cuyos derechos inciden en la satisfacción de los fines esenciales del Estado.***

De hecho, la Corte ha sostenido en jurisprudencia constante, pacífica y uniforme que la tutela procede como mecanismo preferente para la protección de los derechos de dichos pueblos. En ese sentido, explicó que existen diferencias entre el análisis de legalidad sobre el acto administrativo y la defensa de los derechos fundamentales que se persigue por vía del amparo de estas comunidades. Asimismo, precisó que, si bien las medidas cautelares permiten proteger los intereses jurídicos involucrados en el proceso, ocurre que siempre operan en función del objeto final del trámite, que está centrado en el control de legalidad de los actos administrativos, y no en la solución de los problemas constitucionales, como aquellos que involucran los derechos de las comunidades y pueblos étnicos, aunado al hecho de que su efectividad no «iguala ni supera a la de la acción de tutela, debido a la congestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

*Por todo lo anterior, la Corte reiteró que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para la defensa y protección de los derechos de los pueblos étnicamente diferenciados, como lo son las comunidades negras o las indígenas”.*¹³

En suma, el Juzgado considera que las anteriores razones justifican la intervención del juez constitucional de tutela para proteger la autonomía y las garantías que de ella se derivan como el gobierno propio, la justicia propia, el derecho propio y la participación, con preferencia de otros medios de defensa judicial disponibles en la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que resultan menos eficaces en el tiempo para resolver con celeridad la controversia planteada.

Requisito de inmediatez.

Este requisito se cumple, porque las actuaciones de la Alcaldía Municipal del Medio Baudó y la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas,

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2024, radicación 11001-03-15-000-2023-03528-01, C.P. María Adriana Marín.

¹³ Aunque en el aparte citado se hace referencia expresa a los pueblos indígenas, lo cierto es que esa condición de especial protección constitucional, así como el carácter preferente de la acción de tutela para resolver conflictos derivados de la vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa y a la libre determinación, también recae sobre otros grupos étnicamente diferenciados, como las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera. Una completa línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre los aspectos mencionados puede encontrarse, entre otras, en las sentencias T-446 de 2021, T-281 y T-151 de 2019, SU-123 de 2018, T-005 de 2016, T-196, T-188 y T-155 de 2015, T-857, T-646 y T-461 de 2014, T-371 de 2003 y T-1105 de 2008.

Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior en torno a la inscripción, registro y certificación del representante legal y miembros de la Junta Directiva, elegidas mediante acta del 10 de diciembre de 2025, derivado del conflicto interno por duplicidad de elecciones, están vigentes y actualmente permanecen sin resolver por parte de la Asamblea General, como autoridad tradicional competente en los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE); el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y los numerales 6 y 8 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995, transcritos en líneas anteriores.

En ese orden, el despacho tiene por acreditado los requisitos de subsidiariedad e inmediatez en la presente acción de tutela y procederá a realizar el estudio de fondo del asunto, sin limitarse estrictamente a lo solicitado por las partes, pudiendo fijar el alcance real del litigio, con miras a asegurar la efectiva protección de los derechos vulnerados o amenazados, con órdenes que sean consecuentes con el amparo pretendido, en uso de las facultades *extra* y *ultra petita*¹⁴.

Caso concreto.

Sea lo primero advertir que la Asamblea General del Consejo Comunitario es la máxima autoridad, conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno. A la luz de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE); el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y los numerales 6 y 8 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995, la Asamblea General del Consejo Comunitario es la máxima autoridad tradicional encargada de la resolución de conflictos internos y llevar a buen término las relaciones internas del conjunto de familias que componen a una comunidad negra organizada en forma de Consejo Comunitario.

En ese orden, se debe entender que es dable aplicar la regla **una comunidad, una asamblea general**, concepto que se deriva no solo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993, que establece que cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, sino también del artículo 4 del Decreto 1745 de 1995 en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), lo que indica que en cada Consejo Comunitario solo puede haber una Asamblea General, y no dos o más.

En criterio del Juzgado, este razonamiento no desconoce la autonomía que la Constitución y la Ley le asignan a las comunidades negras, puesto que la regla **una comunidad, una asamblea general** pretende combinar la protección del territorio colectivo en que habitan estas etnias y la salvaguarda de su identidad cultural, por una parte, con el fomento de su participación, por otra, lo cual satisface el objetivo principal del reconocimiento de derechos que le hace el artículo 330 de la Constitución de 1991; el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, y la Ley 70 de 1993, entre otros cuerpos normativos.

En tal sentido, estima este Juez de tutela que como existen dos elecciones de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva en el Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), y no es posible en esta instancia determinar la validez de una de las elecciones que estaría legitimada para convocar a la Asamblea General, bajo la sana crítica, es dable que este máximo órgano de dirección se reúna, por derecho propio, por la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma, en aplicación analógica del inciso tercero del artículo 4 del Decreto 1745 de 1995, que en lo pertinente expresa:

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

“Artículo 4. La Asamblea General. Para los efectos del presente Decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. (Subraya el Juzgado).

La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

Esta célula judicial llama la atención a la Alcaldía Municipal del Medio Baudó y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, por advertir un incumplimiento injustificado, manifiesto y deliberado del inciso final del artículo 5 de la Ley 70 de 1993, que le confiere a los Consejos Comunitarios la capacidad o competencia de **“hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación”**, así como del numeral 8 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995, que le asigna en forma expresa a la Asamblea General de los Consejos Comunitarios, como máximo órgano de dirección, la función de **“Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad”**.

Como consecuencia de lo anterior, se insiste en la imperiosa intervención del Juzgado para proteger el derecho fundamental a la autonomía del Consejo Comunitario, justificada en la necesidad urgente de respetar y hacer cumplir las decisiones de las autoridades tradicionales encargadas de la resolución de conflictos internos.

Para este Juzgado, la Alcaldía Municipal del Medio Baudó y la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior **actuaron en forma desproporcionada al optar por el registro definitivo de una de las elecciones en conflicto interno, sin haber optado oficialmente por una consulta total a la comunidad negra del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), a través de una Asamblea General sobre su representatividad a nivel nacional, a la luz de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno; el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y los numerales 6 y 8 del artículo 6° del Decreto 1745 de 1995;** la intervención estatal así realizada resulta inconsulta, descoordinada y altamente restrictiva, con carácter persistente e intenso del derecho a la autonomía del Consejo Comunitario, al sustituir los espacios internos de decisión y control de la Asamblea General en los cuales se desarrollan las prácticas culturales, autogobierno e instituciones propias. Esta situación impone a este despacho el deber de dejar sin efectos las decisiones administrativas y certificaciones que optaron por la validez de una de las elecciones y la descalificación de la otra, ambas realizadas el 10 de diciembre de 2025, proferidas por las autoridades administrativas encargadas del registro y actualización de las elecciones comunitarias, en garantía del debido proceso y el respeto a la autonomía de los Consejos Comunitarios, derecho fundamental consagrado en el artículo 330 de la

Constitución de 1991, los artículos 6¹⁵ y 7¹⁶ del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, y el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 70 de 1993¹⁷.

Este Juzgado estima que las decisiones de la Alcaldía Municipal del Medio Baudó y la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior en la cual se inclinaron en favor de uno de los grupos en el conflicto y en oposición al otro y registraron a una de las autoridades y no a la otra, partieron de una premisa jurídicamente equivocada e invasiva de la autonomía, al no aplicar y desconocer los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y los numerales 6 y 8 del artículo 6° del Decreto 1745 de 1995, que obligaban a estas autoridades administrativas a remitir el expediente a la Asamblea General como máxima autoridad tradicional encargada de la resolución de conflictos internos.

El Juzgado considera que tanto la Alcaldía Municipal del Medio Baudó como la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior han intervenido indebidamente en el conflicto interno originado no solo por la duplicidad de actas de la Asamblea General llevadas a cabo el 10 de diciembre de 2025, la elección y registro de una de las dos elecciones de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), período 2026-2028, sino también con ocasión de la descalificación del señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ al negar el registro de su elección sosteniendo que **“no se cumplió el quorum de los miembros de la Junta Directiva para su instalación, lo cual hacía ineficaz las decisiones adoptadas y afecta la validez de lo actuado”**,

¹⁵ Convenio 169 de la OIT. Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

¹⁶ Convenio 169 de la OIT. Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. (Negrita fuera de texto).

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

¹⁷ Ley 70 de 1993. ARTICULO 3. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.

3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley. (Negrita fuera de texto).

4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza”.

situación que evidencia el menoscabo y desconocimiento de los derechos fundamentales a la autonomía política y al autogobierno del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), hipótesis que, de contera, compromete la diversidad étnica y cultural y debido proceso del accionante.

El Juzgado no comparte la aludida intromisión de la Alcaldía Municipal del Medio Baudó y de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior en la resolución del conflicto interno del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE) por dos razones: (i) el acto de registro no es condición previa de la existencia de una elección del Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva de un Consejo Comunitario; y (ii) la Asamblea General del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE) es la autoridad tradicional interna encargada de *“hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación”* y *“Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad”*, en los términos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y el numeral 8 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995 .

En un asunto de contornos similares, la Corte Constitucional¹⁸ expresó que:

“Solo ante la dificultad efectiva y manifiesta de un pueblo indígena de darse una solución al conflicto interno y luego de agotadas todas las instancias, podría el Estado intervenir de algún modo en su autonomía política» de igual modo, la misma Corte precisó que «de las funciones asignadas por la ley a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia no se sigue que la citada Dirección, sin adelantar la consulta previa respectiva, pueda definir en un debate entre dos autoridades indígenas, cuál es la que debe regir los destinos de la comunidad, cuando aún persiste el enfrentamiento interno. Ni que pueda tampoco autónomamente, definir vía registro, que una elección es más legítima que la otra, para concluir que un Gobernador y no el otro, es el que debe ser designado como autoridad en una comunidad indígena.”

Resulta relevante precisar que, en virtud de la aplicación de los principios de maximización de la autonomía y acción sin daño, el registro de la elección de las actas de Junta Directiva, Presidente y Representante Legal estaba condicionado al mecanismo previo de resolución de conflictos internos ejercido por la Asamblea General del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), según se infiere de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno en concordancia con el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y los numerales 6 y 8 del artículo 6° del Decreto 1745 de 1995.

En el caso concreto, tanto la Alcaldía Municipal del Medio Baudó como la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior tenían la posibilidad de intervenir el caso, en aplicación del principio de proporcionalidad, únicamente para hacer cumplir la resolución del conflicto dirimido por la Asamblea General del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), máxima autoridad tradicional encargada de administrar su justicia propia en el territorio colectivo. Como no se hizo así, se afectó la autonomía política de esta comunidad negra.

De otra parte, no sobra señalar que la certificación de los cambios de junta directiva de un Consejo Comunitario, mediante la cual los interesados manifiestan su voluntad para tal cometido ante las Alcaldías y el Ministerio del Interior, solo cumplen con la función de publicidad, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, sin que ello autorice a las autoridades administrativas de la República para realizar un control de legalidad y previo sobre el contenido y validez

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-419 de 2024 ib.

de las elecciones de la Junta Directiva y Representante Legal de un Consejo Comunitario.

De acuerdo con las normas sobre el registro de actas de elección de junta directiva de los Consejos Comunitarios establecidas en el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995 y el artículo 2.5.1.5.2 del Decreto 1640 de 2020, se advierte un procedimiento administrativo mediante el cual se lleva a cabo la inscripción en el registro de las actas de elección de la Junta del Consejo Comunitario. No se observa trámite o procedimiento administrativo que habilite a las autoridades administrativas para negar o rechazar el registro de las actas de elección de la Junta del Consejo Comunitario, o dirimir la validez de las elecciones de las autoridades tradicionales.

El juzgado sostiene que el conflicto político interno por duplicidad de elecciones no ha logrado resolverse por la Asamblea General del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), por lo que las autoridades administrativas no tenían otra alternativa que suspender la actuación administrativa, remitir el expediente a la Asamblea General y acatar la decisión de la justicia propia del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), respetando el principio de maximización de la autonomía que asegura que “*a mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía*” y el principio de acción sin daño¹⁹. Por lo tanto, no era posible la intervención de las autoridades administrativas con la negativa o rechazo del registro de una de las elecciones del 10 de diciembre de 2025 porque (i) El Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE) cuenta con la instancia de la Asamblea General, según los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno en concordancia con el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y los numerales 6 y 8 del artículo 6° del Decreto 1745 de 1995, que le permite sortear por sí mismo el conflicto interno de duplicidad de elecciones; y (ii) las autoridades tradicionales encargadas de la solución del conflicto interno no han conocido, controlado ni tomado una decisión en un plazo razonable de tiempo, ni se han agotado todos los mecanismos disponibles en el Reglamento Interno antes del registro de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva del mencionado Consejo Comunitario.

El Juzgado estima que los eventos examinados en el presente caso no corresponden a una decisión constitucionalmente legítima, ya que no fueron adoptados como un proceso que refleje la cosmovisión y derecho propio del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE), en tanto el conflicto interno por duplicidad de elecciones no fue sometido previamente al estudio, trámite, control y decisión de la Asamblea General, lo cual configura una crisis de gobernabilidad, inestabilidad política, administrativa y comunitaria, situación que evidencia una afectación grave de los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural y al debido proceso del señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ y el derecho fundamental a la autonomía del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé (CONCOMARPE).

El Despacho le dará órdenes al Ministerio del Interior, al observar que tiene la función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades negras, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 14 del Decreto Ley 2893 de 2011, que en lo pertinente expresa:

¹⁹ La maximización del autogobierno y de la acción sin daño apareja las obligaciones de las autoridades públicas de conocer el derecho propio y de evaluar las posibles consecuencias que se pueden derivar de sus actuaciones frente al autogobierno, la autonomía, la unidad, la cultura, el territorio y, en general, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y étnicos como las Comunidades Negras organizadas en forma de Consejos Comunitarios. Al respecto, ver Corte Constitucional, sentencia SU-419 de 2024.

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. Son funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las siguientes:

12. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

Por lo expuesto, el Juzgado REVOCARÁ la sentencia de tutela recurrida y, en su lugar, CONCEDERÁ la tutela de los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural y al debido proceso del señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ y a la autonomía del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE); DEJARÁ SIN EFECTOS la Resolución N° 938 del 17 de diciembre de 2025, Resolución N° 107 del 17 de febrero de 2026 y la Resolución N° 180 del 16 de marzo de 2026, expedidas por el Alcalde del Municipio del Medio Baudó; DEJARÁ SIN EFECTOS la Resolución N° RPU03522026 del 26 de junio de 2026 y la Resolución N° RPU03892026 del 6 de julio de 2026, expedidas por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior; INVITARÁ al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE) para que, mediante una sola Asamblea General, conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, convocada por la tercera parte de los miembros de la Asamblea General, conforme al artículo 4 del Decreto 1745 de 1995, **resuelva el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva realizada el día 10 de diciembre de 2025**, con el fin de que resuelva su desencuentro y encuentre fórmulas para minimizar los efectos que éstos pueden tener sobre los derechos fundamentales de sus integrantes²⁰, entendiendo que cada comunidad negra tiene formas particulares de decisión y que resolver un conflicto es una actividad que toma tiempo, en aplicación del principio de acción sin daño que se traduce en el deber específico de respetar los espacios de solución de conflictos de las comunidades negras y el principio de maximización del autogobierno, **teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia, el respeto de los derechos a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas de todas las partes involucradas en el conflicto y el procedimiento fijado la respectiva Asamblea General**; ORDENARÁ al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS que, en ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el numeral 12 del artículo 14 del Decreto Ley 2893 de 2011, realice el acompañamiento presencial a la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, que se haga para resolver **el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva realizada el día 10 de diciembre de 2025**, asegurar el afianzamiento de la identidad cultural, propiciar un avance en el proceso político comunitario y garantizar los valores, principios y derechos establecidos en el Reglamento Interno; ORDENARÁ al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS que, en ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el numeral 12 del artículo 14 del Decreto Ley 2893 de 2011, brinde todas las garantías materiales para que la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, pueda reunirse lo antes posible en las condiciones y lugares que ellos estimen pertinentes, durante todo el tiempo que requieran y sin injerencia de terceros internos o ajenos al Consejo Comunitario, siempre que dichas autoridades

²⁰ Por ejemplo, en el Consejo Comunitario ACABA se decidió designar a un representante legal y miembros de Junta Directiva por el resto del período.

tradicionales así lo deseen; ORDENARÁ al ALCALDE MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ y al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la resolución del conflicto interno por la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, procedan a ACTUALIZAR la información en el Registro Público de Instituciones representativas, el reporte de cambios en la estructura de administración, dirección y/o representación, una vez la Asamblea General del mencionado Consejo Comunitario resuelva el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva efectuada el día 10 de diciembre de 2025; ORDENARÁ al ALCALDE MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ y al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, remitan el expediente administrativo completo a la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, para resolver **el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva realizada el día 10 de diciembre de 2025**; y SOLICITARÁ a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CHOCÓ y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ, que en forma conjunta, realicen el acompañamiento presencial a la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, que se lleve a cabo para resolver **el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva realizada el día 10 de diciembre de 2025**, asegurar el afianzamiento de la identidad cultural, propiciar un avance en el proceso político comunitario, garantizar los valores, principios y derechos establecidos en el Reglamento Interno, y en general vigilen el cumplimiento de las órdenes de esta sentencia, para lo cual deberán ejercer todas las facultades con las que cuente en el marco constitucional y legal.

Finalmente, no sobra precisar que, a juicio de este Despacho, estas órdenes desarrollan en mayor medida el deber reforzado de acompañamiento estatal a los procesos organizativos de la Comunidad Negra que ocupa la atención de este despacho²¹, en el marco de los principios de maximización de la autonomía, acción sin daño y proporcionalidad aludidos en esta providencia, en uso de los poderes *extra y ultra petita* del juez de tutela²².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela recurrida y, en su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural y al debido proceso del señor DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ y a la autonomía del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE).

²¹ Sobre el deber reforzado de acompañamiento estatal a los procesos organizativos de las comunidades étnicas, véase Corte Constitucional, sentencia T-955 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²² Corte Constitucional, SU-150 de 2021 ib.; sentencia T-104 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. “*El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario*”. Ver también, sentencias T-634 de 2017, T-060 de 2016, entre muchas otras.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° 938 del 17 de diciembre de 2025, Resolución N° 107 del 17 de febrero de 2026 y la Resolución N° 180 del 16 de marzo de 2026, expedidas por el Alcalde del Municipio del Medio Baudó.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° RPU03522026 del 26 de junio de 2026 y la Resolución N° RPU03892026 del 6 de julio de 2026, expedidas por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

CUARTO: INVITAR al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE) para que, mediante una sola Asamblea General, conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, convocada por la tercera parte de los miembros de la Asamblea General, conforme al artículo 4 del Decreto 1745 de 1995, **resuelva el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva realizada el día 10 de diciembre de 2025**, con el fin de que resuelva su desencuentro y encuentre fórmulas para minimizar los efectos que éstos pueden tener sobre los derechos fundamentales de sus integrantes, entendiendo que cada comunidad negra tiene formas particulares de decisión y que resolver un conflicto es una actividad que toma tiempo, en aplicación del principio de acción sin daño que se traduce en el deber específico de respetar los espacios de solución de conflictos de las comunidades negras y el principio de maximización del autogobierno, **teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia, el respeto de los derechos a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas de todas las partes involucradas en el conflicto y el procedimiento fijado por la respectiva Asamblea General.**

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS que, en ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el numeral 12 del artículo 14 del Decreto Ley 2893 de 2011, realice el acompañamiento presencial a la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, que se lleve a cabo para resolver **el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva realizada el día 10 de diciembre de 2025**, asegurar el afianzamiento de la identidad cultural, propiciar un avance en el proceso político comunitario y garantizar los valores, principios y derechos establecidos en el Reglamento Interno.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS que, en ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el numeral 12 del artículo 14 del Decreto Ley 2893 de 2011, brinde todas las garantías materiales para que la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, pueda reunirse lo antes posible en las condiciones y lugares que ellos estimen pertinentes, durante todo el tiempo que requieran y sin injerencia de terceros internos o ajenos al Consejo Comunitario, siempre que dichas autoridades tradicionales así lo deseen.

SÉPTIMO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ y al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la resolución del conflicto interno por la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE

(CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, procedan a ACTUALIZAR la información en el Registro Público de Instituciones representativas, el reporte de cambios en la estructura de administración, dirección y/o representación, una vez la Asamblea General del mencionado Consejo Comunitario resuelva el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva efectuada el día 10 de diciembre de 2025.

OCTAVO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ y al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, remitan el expediente administrativo completo a la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, para resolver **el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva realizada el día 10 de diciembre de 2025.**

NOVENO: SOLICITAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CHOCÓ y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDÓ, que en forma conjunta, realicen el acompañamiento presencial a la Asamblea General del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL RÍO PEPE (CONCOMARPE), conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio, Reglamento Interno y registradas en el censo interno, que se lleve a cabo para resolver **el conflicto interno originado por la duplicidad de elección de Presidente, Representante Legal y miembros de Junta Directiva realizada el día 10 de diciembre de 2025**, asegurar el afianzamiento de la identidad cultural, propiciar un avance en el proceso político comunitario, garantizar los valores, principios y derechos establecidos en el Reglamento Interno, y en general vigilen el cumplimiento de las órdenes de esta sentencia, para lo cual deberán ejercer todas las facultades con las que cuente en el marco constitucional y legal.

DÉCIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WISTON COPETE QUEJADA
Juez